

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0004
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, literal I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los*

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-009994-E, de 17 de julio de 2025, la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, en calidad de Gerente General de la compañía MEDIOS 360 S.A.S., quien a su vez es representante legal de la compañía SONORAMA S.A., presenta Reclamo Administrativo en contra del Título de Crédito No. CADF-2025-182 de 18 de junio de 2025, notificado a través del Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2025-0311-OF, de 1 de julio de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos, así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 3 del Expediente Administrativo, consta que la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, en calidad de Gerente General de la compañía MEDIOS 360 S.A.S., quien a su vez es Representante Legal de la compañía SONORAMA S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-009994-E, de 17 de julio de 2025, presenta Reclamo Administrativo en contra del Título de Crédito No. CADF-2025-182, notificado a través del Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2025-0311-OF, de 1 de julio de 2025.

2.2. A fojas 4 a 9 del Expediente Administrativo, consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0133, de 14 de agosto de 2025, notificada por medio del Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0892-OF, de 15 de agosto de 2025, dónde se solicita a la administrada que aclare, rectifique y subsane la prueba solicitada dentro del Reclamo Administrativo, conforme lo establecido en el artículo 140 Código Orgánico Administrativo; así como, se acredite la representación de la reclamante, en atención al artículo 152 del Código ibídem.

2.3. A fojas 10 a 17 del Expediente Administrativo, consta el documento No. ARCOTEL-DEDA-2025-012064-E, de 28 de agosto de 2025, por medio del cual la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, en calidad de Gerente General de la compañía MEDIOS 360 S.A.S., quien a su vez es Representante Legal de la compañía SONORAMA S.A., en atención en las observaciones expresadas en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0133, de 14 de agosto de 2025, realiza la subsanación solicitada.

2.4. A fojas 18 a 22 del Expediente Administrativo, consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0164, de 23 de septiembre de 2025, notificada por medio del Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1029-OF, de 26 de septiembre de 2025, se admitió a trámite el Reclamo Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; evacúa la prueba anunciada por la administrada; y, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión del Título de Crédito No. CADF-2025-182, de 18 de junio de 2025.

2.5. A fojas 23 a 45 del Expediente Administrativo, constan el Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2025-0783-M, de 2 de octubre de 2025, mediante el cual la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL remite copias certificadas del expediente administrativo de coactivas en relación al Título de Crédito No. CADF-2025-182, de 18 de junio de 2025.

2.6. A foja 46 a 47 del Expediente Administrativo, constan el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-4114-M, de 26 de noviembre de 2025, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL remite copia certificada del Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-2341-M, de 27 de junio de 2024.

2.7. A foja 48 a 64 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1840-M, de 27 de noviembre de 2025, por medio del cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL remitió el "Informe del Detalle de Formulación que se aplica para las Tarifas Mensuales Por Uso de Frecuencias de Radiodifusión", de 27 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

2.8. A foja 65 a 69 del Expediente Administrativo, consta la la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0218, de 11 de diciembre de 2025, notificada a través del Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1322-OF, de 11 de diciembre de 2025, mediante la cual se corre traslado a la reclamante, los Memorandos No. ARCOTEL-DEDA-2025-4114-M, de 26 de noviembre de 2025; No. ARCOTEL-CTDG-2024-2341-M, de 27 de junio de 2024; Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1840-M, de 27 de noviembre de 2025; y, el "Informe del Detalle de Formulación que se aplica para las Tarifas Mensuales Por Uso de Frecuencias de Radiodifusión", de 27 de noviembre de 2025, en razón de lo establecido en

el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo. De igual forma, se amplía en un mes el plazo para resolver, de conformidad al artículo 204 del Código ibídem.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente Reclamo Administrativo es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO RECLAMADO

El Título de Crédito sujeto del Reclamo Administrativo es el signado No. CADF-2025-182, emitido el 18 de junio de 2025, mismo que resuelve lo siguiente:

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES "ARCOTEL"	
DIRECCION FINANCIERA TITULO DE CREDITO	
No. CADF-2025-182	
Lugar y Fecha de Emisión:	Quito, 18-jun-2025
IDENTIFICACION DEL DEUDOR	
Nombre:	SONORAMA S.A.
RUC/C.C.:	1890043670001
Ciudad:	QUITO
Dirección:	BARRIO AV. EL CONDOR, CALLE OE3123 Y AV. BRASIL, A TRES CUADRAS DEL
Teléfono:	FERRISARIATO 026020205
Correo electrónico:	rivaspolit76@yahoo.com
CONCEPTO	
USO DE FRECUENCIAS:--1% Ingresos Reportados--Aplicación de Artículo 9, literal b. Res. 02-02-ARCOTEL-2016- -Estaciones terrenas--FM - Frecuencia Modulada	
ANTECEDENTES:	
Contrato(s):	152-15204
Con Oficio NRO. ARCOTEL-CADF-2025-0612-OF, de 16 de mayo de 2025, se procedió a comunicar al concesionario que mantiene obligaciones pendientes con la ARCOTEL, y se indica que de no pagar dentro de los tres días hábiles, se inicia proceso coactivo.	
Con Memorando ARCOTEL-CADF-2025-1306-M del 16 de junio de 2025, la Gestión de Cartera solicita la emisión del Título de Crédito.	
Los intereses de la deuda se devengan desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas para lo cual se adjunta liquidación del título de crédito con el detalle correspondiente.	
Periodo de facturación: dd/mm/aaaa	Desde: 8/8/2024 0 Hasta: 9/5/2025 0
LIQUIDACION ECONOMICA	
Valor de la obligación (USD):	11.893,26 once mil ochocientos noventa y tres dólares con veintiseis centavos
IVA del Título de crédito (USD):	1.783,98 un mil setecientos ochenta y tres dólares con noventa y ocho centavos
Interés título de crédito (USD):	635,37 seiscientos treinta y cinco dólares con treinta y siete centavos
Total título de crédito (USD):	14.312,61 catorce mil trescientos doce dólares con sesenta y uno centavos
No. Facturas/Resoluciones/CUR:	10 001-002-000537696 001-002-000540283 001-002-000542862 001-002-000545433 001-002-000547998 001-002-000550548 001-002-000553193 001-002-000555707 001-002-000558257 001-002-000560896

V. ANÁLISIS JURÍDICO

La señora Victoria Marlene Meneses Meneses, en calidad de Gerente General de la compañía MEDIOS 360 S.A.S., quien a su vez es Representante Legal de la compañía SONORAMA S.A., establece como principales argumentos del reclamo a los siguientes:

ARGUMENTO 1:

"(...) Impugno el título de crédito en virtud del artículo 268 y 269 del Código Orgánico Administrativo, pues el mismo, no cumple con los requisitos de esta normativa legal, lo que acarrea su nulidad (...) Debo indicar que el título de crédito solo ha sido notificado a través del Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2025-0311-OF remitido vía correo electrónico, en los cuales no consta ni la fecha desde la cual se devengan intereses, así como tampoco (...) las facturas y liquidación que se dicen adjuntar como sustento del título de crédito por obligaciones de uso de frecuencias (...)".

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

Respecto de lo manifestado por la reclamante, quien impugna el Título de Crédito No. CADF-2025-0182, invocando los artículos 268 y 269 del Código Orgánico Administrativo, alegando que el mismo no cumpliría con los requisitos legales, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

Como primer punto, el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo delimita de manera expresa el alcance del Reclamo Administrativo contra títulos de crédito, al establecer que:

"La o el deudor tiene derecho a formular un Reclamo Administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión (...)".

En tal virtud, el análisis de esta autoridad debe circunscribirse estrictamente a verificar si el título de crédito, cumple o no con los requisitos previstos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, y no a examinar el contenido o la forma del oficio mediante el cual dicho título fue notificado.

Al respecto, es necesario precisar que el oficio de notificación constituye un acto destinado a poner en conocimiento de la administrada la existencia del Título de Crédito y habilitar el ejercicio del pago voluntario o de los mecanismos de impugnación correspondientes; sin embargo, no constituye en sí mismo el Título de Crédito, ni sustituye su contenido jurídico. En consecuencia, la eventual ausencia de determinados elementos en el oficio de remisión no puede equipararse a la ausencia de requisitos en el Título de Crédito, ni generar por sí sola la nulidad prevista en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo.

Ahora bien, el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo dispone, en su parte pertinente, que el título de crédito deberá contener, entre otros elementos, la fecha desde la cual se devengan intereses y la liquidación de los mismos. La norma no exige que dichos elementos consten necesariamente en el oficio de notificación, sino en el Título de Crédito o en los documentos que lo integran como parte del Expediente Administrativo.

En cuanto a la falta de los requisitos del título de crédito No. CADF-2025-182, emitido el 18 de junio de 2025, que alega la reclamante, corresponde analizar el cumplimiento de las formalidades de emisión del título de crédito, señalados en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, que manda lo siguiente:

"Art. 268- Requisitos de los títulos de crédito. Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.

2. *Identificación de la o del deudor.*

3. *Lugar y fecha de la emisión.*

4. *Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.*

5. *Valor de la obligación que represente.*

6. *La fecha desde la cual se devengan intereses.*

7. *Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.*

8. *Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.*

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito."

De la revisión del Título de Crédito No. CADF-2025-182, emitido el 18 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, se verifican los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite:

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Dirección Financiera

2. Identificación de la o del deudor:

Nombre: SONORAMA S.A.

RUC: 1890043670001

Ciudad: Quito

Dirección: BARRIO AV. EL CONDOR, CALLE OE3123 Y AV. BRASIL, A TRES CUADRAS DEL FERISARIATO

Teléfono: 026020205

Correo Electrónico: rivaspolit76@yahoo.com

3. Lugar y fecha de la emisión.

Quito, 18 de junio de 2025

4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.

USO DE FRECUENCIAS: 1% Ingresos Reportados-Aplicación del Artículo 9, literal b. Res.02-02-ARCOTEL-2016-Estaciones terrenas-FM-Frecuencia Modulada.

Contrato: 152-15204

Con Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2025-0612-OF, de 16 de mayo de 2025, se procedió a comunicar al concesionario que mantiene obligaciones pendientes con la ARCOTEL; y, se indica que, de no pagar dentro de los tres días hábiles, se iniciaría el proceso coactivo.

Con Memorando No. ARCOTEL-CADF-2025-1306-M, de 16 de junio de 2025, la Gestión de Cartera solicita la emisión del Título de Crédito.

Los intereses de la deuda se devengan desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas para lo cual se adjuntó la liquidación del título de crédito con el detalle correspondiente.

5. Valor de la obligación que represente.

Valor de la obligación (USD) 14.312,61

6. La fecha desde la cual se devengan intereses.

Los intereses de la deuda se devengan desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas para lo cual se adjunta liquidación de título de crédito con el detalle correspondiente

7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.

Consta Liquidación Económica

8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

El Título de Crédito No. CADF-2025-182, de 18 de junio de 2025, se encuentra firmado por el Director Financiero.

Sobre el requisito 6 del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, se determina que no se ha incumplido el mismo, por cuanto la información en el formulario del Título de Crédito No. CADF-2025-182, de 18 de junio de 2025, se remite a un documento adjunto que es la liquidación de título de crédito en la cual consta la fecha desde que se devengan intereses, esto es desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas:

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES						AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES			
ESTADO DE CUENTA									
Código Concesionario:		1792705							
Nombre/Razón Social:		SONORAMA S.A.							
Fecha a Pagar:		15/5/2025							
No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal	
Pendiente_IF									
857282	SN	31/7/2024	30/8/2024	47,29	0,00	2,83	0	50,12	
				47,29	0,00	2,83		50,12	
Pendiente_OT									
844592	SN	21/3/2024	20/4/2024	245,13	0,00	0,00	0	245,13	
				245,13	0,00	0,00		245,13	
Pendiente_RT									
859645	001-002-000537696	8/8/2024	23/8/2024	1.189,27	178,39	105,25	10	1.472,91	
862530	001-002-000540283	9/9/2024	24/9/2024	1.189,27	178,39	93,95	9	1.461,51	
865433	001-002-000542862	8/10/2024	23/10/2024	1.189,27	178,39	82,65	8	1.450,31	
868923	001-002-000545433	12/11/2024	27/11/2024	1.189,27	178,39	71,08	7	1.438,74	
871617	001-002-000547998	9/12/2024	24/12/2024	1.189,27	178,39	59,51	6	1.427,17	
874491	001-002-000550548	13/1/2025	28/1/2025	1.189,27	178,39	47,94	5	1.415,60	
877696	001-002-000553193	10/2/2025	25/2/2025	1.189,41	178,41	37,61	4	1.405,43	
880358	001-002-000555707	12/3/2025	27/3/2025	1.189,41	178,41	27,27	3	1.395,09	
883227	001-002-000558257	8/4/2025	23/4/2025	1.189,41	178,41	16,94	2	1.384,76	
886787	001-002-000560896	9/5/2025	24/5/2025	1.189,41	178,41	0,00	1	1.367,82	
Subtotal RT				11.893,26	1.783,98	542,20		14.219,44	

En este sentido, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo autoriza expresamente la motivación por remisión, al establecer que:

“(…) Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.”

Por tanto, resulta jurídicamente válido que el título de crédito se sustente en la documentación económica, liquidaciones y antecedentes que constan en el Expediente Administrativo respectivo, sin

que sea exigible su reproducción íntegra en el oficio de notificación, siempre que dichos documentos formen parte del expediente y se encuentren a disposición de la administrada.

Adicionalmente, del propio ejercicio del Reclamo Administrativo se desprende que la reclamante tuvo conocimiento efectivo del título de crédito impugnado, identificó su número, concepto y monto, y ejerció su derecho a impugnarlo dentro del término legal, lo cual evidencia que no se configuró indefensión ni desconocimiento material del acto administrativo.

En consecuencia, al no haberse acreditado la ausencia de ninguno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, ni la inexistencia del derecho de la administración para emitir el título de crédito, no se configura la causal de nulidad alegada, razón por la cual el argumento planteado por la reclamante carece de sustento jurídico y debe ser desestimado.

Para corroborar lo anteriormente planteado, cabe señalar que, con Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2025-0608-M, de 25 de noviembre de 2025, mediante el cual la Dirección de Impugnaciones, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, lo siguiente:

“(...) se solicita se emita un informe de la metodología de cálculo en el cual se sustente el cálculo del valor de la emisión de las facturas por concepto de tarifas mensuales de uso de frecuencias No.001-002-000537696, 00.1-002-000540283, 001-002-000542862, 001 002-000545433, 001-002-000547998; 001-002-000550548, 001-002-000553193, 001-002-000555707, 001-002-000558257, 001-002-000560896, mismas que sirvieron de fundamento para la liquidación del Título de Crédito CADF-2025-0182.”.

En respuesta al requerimiento, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, mediante informe, emitido el 27 de noviembre de 2025, aclaró los siguientes puntos:

“(...) Con Resolución Nro. 02-02-ARCOTEL-2016 de 24 de febrero de 2016, publicada en el Registro Oficial el 23 de marzo de 2016, se expidió el “Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión” y Fe de erratas con Resolución 07-04-ARCOTEL-2016 de 11 de mayo del mismo año, en la que se establece las fórmulas para la fijación de valores que corresponde por derechos de otorgamiento de títulos habilitantes y tarifas mensuales de uso de frecuencias para los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión, que establece:

“(...) Artículo 5. Tarifas mensuales por uso de frecuencias. - Las tarifas por uso mensual de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión serán determinadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_m(USD) = \left[\sum_{i=1}^n \alpha_i \cdot fpsi_i \right] + k \cdot Y$$

Dónde:

T_m= Tarifa mensual por uso de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

α_i = Ponderador técnico socio territorial del cantón "i", (De acuerdo a la Tabla 1, Anexo 1)

$fpsi$ = Factor de población servida en el cantón "i" (dado por servicio y la población del cantón)

K= Constante de relación de ingresos (*k*=1%).

Y= Ingresos mensuales del concesionario correspondientes al servicio. (Variables para la facturación del 1% de los ingresos reportados por el usuario).

n = Número total de cantones servidos por el sistema en operación.

i = Cantones donde exista uso de las frecuencias concesionadas o cobertura del sistema en operación.

El cálculo del factor de población servida en el cantón es el siguiente:

Donde:

$$fps_i = \frac{Pob_{cantón}}{\beta_{servicio}}$$

$Pob_{cantón}$: = Población del cantón tomado de la estadística de INEC con corte anual, o población proyectada del mismo, tomado de la estadística anual de INEC, referida al año inmediato anterior al de la determinación del factor. En caso de ausencia de proyecciones emitidas por el INEC, la ARCOTEL podrá realizar las proyecciones correspondientes para la determinación de este factor.

$\beta_{servicio}$ = Factor de servicio (De acuerdo a la Tabla 2, Anexo 1)

(...)

Artículo 9.- Pago de Derechos y Tarifas. - Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas:

a) Los prestadores de servicios de radiodifusión conforme a las disposiciones del presente Reglamento, deberán sujetarse a los mecanismos de pago que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

i) En caso de que el concesionario se encuentre en proceso de inicio de operaciones, se entenderá que no se encuentra prestando el servicio de radiodifusión, por lo que el reporte de ingresos en dicho periodo será de cero (0). Esta condición no exime al concesionario de la obligación de presentación del reporte de ingresos que defina la ARCOTEL, ni del pago de la tarifa que corresponda."

n) La ARCOTEL efectuará devoluciones totales o parciales de los valores que se hubieren recaudado, mediante notas de crédito, de los valores que se hubieran cobrado en exceso, cuando por razones técnicas, legales o administrativas así se establezca, con base en los resultados del proceso de reliquidación. Así mismo, con base en los resultados del proceso de reliquidación, en el caso de determinación de valores a favor de la ARCOTEL, para el cálculo de los intereses por mora, se aplicará la tasa señalada para todas las obligaciones en mora a favor de las Instituciones del Estado, la misma que será aplicada de acuerdo al Código Tributario que se encuentre en vigencia al 31 de diciembre del año respecto del cual se realiza la reliquidación de pago.

De forma concluyente, el Informe resalta que: "(...) La tarifa mensual es el resultado de la ecuación (formula) que se encuentra en el artículo 5 del Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, calculado en el Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF de manera automáticamente, de acuerdo a la cobertura autorizada, más el valor variable (K.Y.) que corresponde al 1% de los ingresos reportados por el usuario (...)

Estableciendo, además que mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0572 de 20 de junio de 2016, se resolvió:

"Artículo 1.- Objetivo.- Aprobar y emitir el Formulario de "DETERMINACIÓN DE INGRESOS PARA EL PAGO DE TARIFAS MENSUALES POR USO DE FRECUENCIAS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN", con su respectivo instructivo para la

presentación de información relacionada con los ingresos generados por el uso, explotación y/o prestación de servicios de radiodifusión. (...)

Artículo 4.- Obligaciones de personas naturales y jurídicas de derecho privado poseedoras de títulos habilitantes que operan, prestan y/o explotan servicios de radiodifusión.- Conforme lo establecido en el "REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN", la tarifa mensual debe ser cancelada en base a los ingresos mensuales definidos en el reglamento, para lo cual los concesionarios tendrán la obligación de presentar o reportar a la ARCOTEL, el valor de sus ingresos del mes inmediato anterior, hasta el 28 del mes siguiente al del objeto del reporte, de conformidad con el formulario e instructivo aprobados en la presente Resolución.

Para el efecto los ingresos a ser reportados por el poseedor del título habilitante en el formulario e instructivo aprobados en la presente Resolución son:

Ingreso bruto mensual por tipo de servicio de Radiodifusión (Valor Bruto) (...)

Notas de Crédito generadas por devoluciones en ventas por el servicio de radiodifusión:(...)

Otros ingresos (...)"

En ese contexto se puede establecer que, se consideró la información contenida en el Formulario Determinación de Ingresos para el Pago de Tarifas Mensuales por Uso de Frecuencia Prestadores de Servicios de Radiodifusión presentada por la SONORAMA S.A., y constante en las facturas; además anexa el detalle de facturación cuyos valores coinciden con la Liquidación del Título de Crédito.

ARGUMENTO 2:

"(...) De igual manera, impugno los valores de la obligación constante en el Título de Crédito, por cuanto los mismos no han sido calculados conforme a la Resolución No. 02-ARCOTEL 2016, pues a pesar de la caída en facturación de la compañía SONORAMA S.A., las tarifas mensuales siguen manteniendo el mismo valor, sin considerar tal merma. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

La liquidación económica determinada en el Título de Crédito No. CADF-2025-182, de 18 de junio de 2025, se fundamenta en lo establecido en el en la Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016, de 24 de febrero de 2016, publicada en el Registro Oficial de 23 de marzo de 2016, se expidió el "Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión" y Fe de erratas con Resolución 07-04-ARCOTEL-2016 de 11 de mayo de 2016.

La Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016, de 24 de febrero de 2016, que expide "REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN", tiene por objeto:

"(...) establecer las fórmulas para la fijación del valor que corresponda por derechos de otorgamiento de títulos habilitantes y tarifas mensuales de uso de frecuencias para los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. (...)"

El mencionado Reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, poseedoras de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión.

Respecto de lo manifestado por la reclamante, quien impugna los valores constantes en el Título de Crédito No. CADF-2025-0182, alegando que estos no habrían sido calculados conforme a la Resolución

No. 02-02-ARCOTEL-2016, por cuanto, pese a una supuesta caída en la facturación de la compañía SONORAMA S.A., las tarifas mensuales se mantendrían en el mismo valor, corresponde efectuar el siguiente análisis:

En primer término, debe precisarse que la Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016 establece un régimen tarifario de carácter reglado, mediante el cual se determina la tarifa mensual por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, aplicable a los prestadores de servicios de radiodifusión. Dicha normativa define una fórmula objetiva, compuesta por elementos técnicos y económicos previamente determinados, cuya aplicación no es discrecional, sino automática, una vez verificados los parámetros correspondientes. En este sentido, la citada Resolución prevé que la tarifa mensual se calcula considerando, entre otros factores, un componente vinculado a la cobertura autorizada y un componente variable asociado a los ingresos reportados por el concesionario, conforme a la información declarada por este ante la autoridad competente y procesada a través de los sistemas institucionales habilitados para el efecto.

Ahora bien, la alegación de la reclamante parte de la premisa de que la sola disminución de su facturación debería reflejarse necesariamente en una reducción automática del valor total de la tarifa mensual. Sin embargo, dicha inferencia no se desprende de la Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016, por cuanto la fórmula tarifaria se compone exclusivamente de un elemento variable dependiente del reporte de los ingresos, sino que integra también componentes de carácter técnico.

En consecuencia, el hecho de que la reclamante afirme haber experimentado una caída en su facturación no implica, por sí solo, que el valor total de la tarifa mensual deba variar en idéntica proporción, ni que la permanencia de un valor similar evidencie un error en la aplicación de la normativa tarifaria.

Adicionalmente, debe señalarse que la determinación del componente variable de la tarifa se realiza sobre la base de los ingresos reportados por el propio operador, conforme a las obligaciones de información establecidas en la normativa sectorial. En tal virtud, si la reclamante consideraba que los ingresos efectivamente reportados no reflejaban su situación económica real, le correspondía acreditar de manera objetiva dicha circunstancia y demostrar que los valores utilizados para el cálculo no se ajustaban a la información declarada, lo cual no ha sido probado dentro del presente procedimiento.

Por otra parte, es necesario reiterar que, conforme al artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, el Reclamo Administrativo contra títulos de crédito procede exclusivamente respecto de los requisitos del título o del derecho de la administración para su emisión. En consecuencia, la discrepancia del administrado con el resultado económico del cálculo tarifario, sin que se acredite la inobservancia de la fórmula prevista en la Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016, no constituye causal de nulidad del título de crédito, ni vicio que afecte su validez.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad concluye que la reclamante no ha demostrado que los valores contenidos en el Título de Crédito No. CADF-2025-0182 hayan sido calculados en contravención a la Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016, ni que la supuesta caída en su facturación determine, de forma automática, la improcedencia del cobro efectuado. En consecuencia, el argumento planteado carece de sustento jurídico y debe ser desestimado.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0003, de 9 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“V. CONCLUSIONES

De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

- 1. El artículo 268 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos que debe tener el título de crédito, la falta de uno de éstos acarrea la nulidad y la baja del título de crédito.**

2. *El Título de Crédito No. CADF-2025-182, de 18 de junio de 2025, cumple con todas las formalidades establecidas en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, por tanto, no existe nulidad y la baja del título de crédito.*
3. *No existe error en la facturación y el valor establecido en el título de crédito impugnado por SONORAMA S.A., por cuanto la formula aplicada es la establecida en la Resolución Nro. 02-02-ARCOTEL-2016, de 24 de febrero de 2016, que expide "REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN" y Resolución No. ARCOTEL-2016-0572, de 20 de junio de 2016, con la cual se aprueba el Formulario de "DETERMINACIÓN DE INGRESOS PARA EL PAGO DE TARIFAS MENSUALES POR USO DE FRECUENCIAS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN".*

VI. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la ARCOTEL, NEGAR el reclamo presentado por la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, en calidad de Gerente General de la compañía MEDIOS 360 S.A.S., quien a su vez es Representante Legal de la compañía SONORAMA S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-009994-E, de 17 de julio de 2025, por cuanto no se ha acreditado la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en los artículos 268 y 269 del Código Orgánico Administrativo, ni la inexistencia del derecho de la administración para emitir dicho título."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Reclamo Administrativo, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-009994-E, de 17 de julio de 2025, interpuesto por la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, en calidad de Gerente General de la compañía MEDIOS 360 S.A.S., quien a su vez es representante legal de la compañía SONORAMA S.A., en contra del Título de Crédito No. CADF-2025-182, de 18 de junio de 2025.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0003 de 9 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Reclamo Administrativo, interpuesto por la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, en calidad de Gerente General de la compañía MEDIOS 360 S.A.S., quien a su vez es representante legal de la compañía SONORAMA S.A., ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-009994-E, de 17 de julio de 2025, en contra del Título de Crédito No. CADF-2025-182, de 18 de junio de 2025, por cuanto no se ha acreditado la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en los artículos 268 y 269 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- RATIFICAR el Título de Crédito No. Título de Crédito No. CADF-2025-182, de 18 de junio de 2025, emitido por la Dirección Financiera de la ARCOTEL.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del Reclamo Administrativo, interpuesto por la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, en calidad de Gerente General de la compañía MEDIOS 360 S.A.S., quien a su vez es representante legal de la compañía SONORAMA S.A., ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-009994-E, de 17 de julio de 2025, en contra del Título de Crédito No. CADF-2025-182, de 18 de junio de 2025.

Artículo 6.- INFORMAR la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, en calidad de Gerente General de la compañía MEDIOS 360 S.A.S., quien a su vez es Representante Legal de la compañía SONORAMA S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución queda a salvo su derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, en calidad de Gerente General de la compañía MEDIOS 360 S.A.S., quien a su vez es representante legal de la compañía SONORAMA S.A., en los correos electrónicos cristobuendia@hotmail.com, vmeneses@sonorama.com.ec direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del Reclamo Administrativo.

Artículo 8.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar de esta Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Dirección de Impugnaciones; Dirección Financiera; y, a la Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.- Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 9 de enero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES